



Lima, 21 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1498-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA CONCHAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
COMPROMISOS AMBIENTALES
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1964-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 8 y 11 de junio del 2018 y 21 de diciembre del 2018, demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Refinería Conchán², de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 5 al 9 de setiembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4928-2016-OEFA/DS-HID del 4 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID del 29 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 250-2017-OEFA/DS-HID del 26 de abril del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² La Refinería Conchán se encuentra ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Páginas de la 232 a la 243 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁴ Páginas de la 191 a la 218 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁵ Páginas de la 5 a la 58 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶ Folios del 2 al 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 8 de junio del 2018⁹, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**); asimismo, solicitó el uso de la palabra¹⁰.
6. Posteriormente, el administrado complementó sus descargos a la Resolución Subdirectoral mediante escrito del 11 de junio del 2018¹¹ (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
7. El 5 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en lo sucesivo, audiencia de informe oral N° 112).
8. El 13 de noviembre del 2018, mediante el Memorándum N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ la SFEM solicitó información a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (antes, Dirección de Supervisión). Dicho requerimiento fue atendido por la referida Dirección el 27 de noviembre del 2018 mediante el Memorándum N° 4482-2018-OEFA/DSEM¹⁴.
9. El 30 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3868-2018-OEFA/DFAI¹⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1964-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018¹⁶ (en lo sucesivo, Informe Final de **Instrucción**).
10. El 21 de diciembre del 2018¹⁷, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) y solicitó el uso de la palabra¹⁸.

⁷ Folios del 21 al 26 (reverso) del Expediente.

⁸ Folio 27 del Expediente. Ver la Cédula N° 1372-2018.

⁹ Escrito con registro N° 50025. Ver los folios del 28 al 70 del Expediente.

¹⁰ Cabe mencionar que mediante la Carta N° 893-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 24 de octubre del 2018, se citó al administrado a la audiencia de informe oral programada para el 5 de noviembre del 2018. Ver el folio 138 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 50423. Ver los folios del 71 al 137 del Expediente.

¹² Folios 142 y 143 del Expediente.

¹³ Folio 144 del Expediente.

¹⁴ Folios 145 y 146 del Expediente.

¹⁵ Folio 155 del Expediente.

¹⁶ Folios del 147 al 154 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 102600. Ver los folios del 157 al 220 del Expediente.

¹⁸ Mediante la Carta N° 0032-2019-OEFA/DFAI, notificada el 11 de enero del 2019, se citó al administrado a la audiencia de informe oral programada inicialmente para el 17 de enero del 2019; no obstante, el administrado solicitó la reprogramación de dicha audiencia mediante escrito con registro N° 004630 del 16 de enero del 2019,



11. El 5 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en lo sucesivo, **audiencia de informe oral N° 2¹⁹**).
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0088-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 8 de febrero del 2019, notificada al administrado el 11 de febrero del 2019²¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Petroperú²².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

por lo que mediante la Carta N° 0071-2019-OEFA/DFAI, notificada el 24 de enero del 2019, se reprogramó la mencionada audiencia para el 05 de febrero del 2019. (ver los folios 221, 228, 229 del Expediente).

¹⁹ Folios 231 y 232 del Expediente.

²⁰ Folios 134 y 135 del Expediente.

²¹ Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 0314-2019-OEFA/CD. Folio 136 del Expediente.

²² El mismo que caducará el 11 de mayo del 2019.

²³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

- **Presunta vulneración a los principios de Legalidad, Tipicidad, Razonabilidad y *non bis in idem* en la Resolución Subdirectoral N° 1**

Presunta vulneración al Principio de *Non bis in idem*

16. En el informe oral N° 1 y en el escrito de descargos N° 1, Petroperú indicó la existencia de vulneración al principio de *Non bis in idem*, toda vez que en la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI²⁴, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE²⁵, se le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, la cual se encuentra vinculada a la conducta infractora referida al exceso de LMP.
17. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**²⁶) establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie **la triple identidad del sujeto, hecho o fundamento**²⁷.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se

²⁴ Folios del 45 al 49 del Expediente.

²⁵ Folios del 50 al 52 del Expediente.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15778
[Consulta realizada el 6 de febrero del 2019].

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem*.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”*

²⁷ La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁸.

19. En ese sentido, corresponde analizar si se vulneraría el principio de *non bis in ídem* en el presente extremo del PAS, por lo que, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 1498-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 1498-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA-DFAI/SFEM)	Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI)	Identidad
Sujeto	Petroperú	Petroperú	Sí
Hecho	<p><u>Hecho imputado N° 1</u></p> <p>Petroperú excedió los parámetros Aceites y grasas, Cloruro, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo, Nitrógeno amoniacal y Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino durante el I y II trimestre del 2016, y en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016.</p>	<p><u>Conducta Infractora N° 5</u></p> <p>Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo del 2011.</p>	No
Fundamento	Norma sustantiva incumplida		
	<p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Artículo 17° de la Ley N° 29325.</p> <p>Artículo 117° de la Ley N° 28611.</p> <p>Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	No

28

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 “19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
 (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Norma tipificadora			
	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. Del cuadro anterior, se concluye que, efectivamente ambos PAS fueron iniciados contra Petroperú. Sin embargo, la conducta de haber excedido lo LMP se encuentra enmarcada en un periodo de tiempo distinto, ya que en el Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS se analizaron excesos advertidos en el año 2011, mientras que en el Expediente N° 1498-2018-OEFA/DFAI/PAS se analizan excesos detectados en el año 2016; en ese sentido, no se cumple con el presupuesto de la identificación del hecho. Asimismo, se advierte que los parámetros excedidos difieren en ambos PAS y que las normas sustantivas y tipificadoras que respaldan el PAS en ambos expedientes son distintas, por lo que no se cumple con los requisitos de identidad de hechos y del mismo fundamento.
21. Por lo expuesto, en el presente caso no se ha infringido el principio de *non bis in ídem*, al tratarse de conductas distintas y fundamentos jurídicos distintos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Supuesta vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad

22. En su escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral N° 2²⁹, Petroperú señaló que lo siguiente:
- El OEFA habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, en la medida que en la Resolución Subdirectoral N° 1 no se ha imputado por el exceso más grave (TPH) ni se ha considerado los demás excesos de LMP como agravantes, sino que se ha tipificado toda la conducta infractora que habría cometido por superar los LMP en los numerales del 1 al 12 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
- Elo difiere con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 032-2019-TFA/SMEPIM del 28 de enero de 2019³⁰, de conformidad a lo indicado en el artículo 8° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 045-2013-OEFA/CD**) y su exposición de motivos.
23. Asimismo, el administrado agregó que la Autoridad Administrativa al momento de señalar la calificación de la gravedad de la infracción (grave), así como la sanción monetaria (de 50 a 5000 UIT), está vulnerando el principio de razonabilidad.³¹

²⁹ Disco compacto de la audiencia de Informe oral contenida en disco compacto obrante en el folio 232 del Expediente. Asimismo, ver las diapositivas 4 a la 7 del documento denominado "AUDIENCIA exp. 1498-2018-OEFA (descargos contra el IFI) 2", contenido en el disco compacto obrante en el folio 232 del Expediente.

³⁰ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34044

³¹ Folios del 38 al 39 del Expediente.

En relación a los principios de legalidad y tipicidad

24. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica³².
25. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
26. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del Artículo 248° del TUO de la LPAG³³, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado
27. Cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁴, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

³⁴ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”



28. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
29. Al respecto, sobre lo expresado por el administrado con relación a la Resolución N° 032-2019-TFA/SMEPIM, debe señalarse en primer lugar que lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en dicha Resolución no constituye un precedente de observancia obligatoria, no siendo vinculante para esta instancia administrativa, la que si se encuentra obligada a que sus decisiones se enmarquen en lo dispuesto en la Constitución y la ley, y sean debidamente motivadas.
30. Por otro lado, respecto a la supuesta afectación a los principios de legalidad y tipicidad, debe tenerse presente que al momento de identificar el significado y delimitar el campo de aplicación de un dispositivo normativo los artículos IV y V del TUO de la LPAG establecen que las cuestiones interpretativas deben resolverse empleando los principios consignados en el Título Preliminar de dicho cuerpo normativo así como las fuentes del procedimiento administrativo. Cabe destacar que ninguno de los artículos antes referidos, es decir la relación de principios o fuentes del procedimiento, establecen que la Exposición de Motivos de un texto normativo puede ser empleado para interpretar sus alcances, de modo que el carácter de esta última se constituye como meramente referencial³⁵.
31. De acuerdo con lo señalado, si bien se reconoce el valor de la Exposición de Motivos a fin de comprender los motivos que pudo tener el legislador al momento de la dación de la norma, conforme lo antes expresado, esta no puede ser empleada para determinar los alcances de una disposición administrativa, pues para ello el propio TUO de la LPAG ha establecido que debe recurrirse a los principios o fuentes del procedimiento. En ese sentido, el profesor Bramont-Arias³⁶ menciona un ejemplo en el cual se presenta una contradicción entre el texto legal y su exposición de motivos, señalando que en tal caso, debe prevalecer el primero.

“es posible que, se presente una situación en la cual surja una contradicción entre la exposición de motivos y el texto legal, en cuyo caso **prevalecerá siempre el texto legal**”.

(Sin subrayado ni resaltado en original).

32. Cabe indicar que si bien la mención del profesor Bramont-Arias está referida al Derecho Penal, ello también puede ser aplicada al Derecho Administrativo Sancionador, dado la unicidad de la potestad sancionadora del Estado de la que se derivan ambas vertientes, esto es el Derecho Penal y el Derecho Administrativo

³⁵ Al respecto, ver la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, pp. 12 y ss.

En este documento se señala que los procedimientos administrativos sancionadores deben seguir los principios contenidos en el capítulo de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, a los principios dispuestos en ese cuerpo normativo en los procedimientos administrativos.

³⁶ Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Interpretación de la ley penal. Derecho & Sociedad, 20, 2003, p.177.



Sancionador. Lo señalado, ha sido reiterado en diversas resoluciones por el Tribunal Constitucional³⁷.

33. Por lo tanto, se aprecia que sin desconocer el valor que tiene la Exposición de Motivos, esta se constituye en un elemento extralegal en la medida que no tiene valor de fuente del derecho administrativo³⁸ ni ha sido dotada de valor vinculante para la interpretación de los alcances de una disposición administrativa y solo nos indica cuál habría sido la motivación del legislador que estaría detrás de una determinada regulación.
34. Dicho lo anterior, a fin de determinar los alcances de una disposición administrativa, la autoridad debe partir del análisis del sistema de fuentes del derecho administrativo entre los que figuran las normas y principios que poseen imperatividad, como son los propios reglamentos de las entidades (numeral 2.5 el artículo V del TUO de la LPAG) y las leyes (numeral 2.3 el artículo V del TUO de la LPAG). De ser este el caso, habida cuenta que se trata de analizar normas jurídicas, el operador jurídico podrá emplear, para tal efecto el método literal, los métodos sistemático por ubicación y por comparación³⁹.
35. En este tipo de situaciones, al emplear el método de interpretación sistemático por ubicación y comparación, la autoridad puede aclarar el sentido de la disposición o evitar contradicciones en la interpretación del texto. Ello, en la medida que los distintos enunciados normativos forman parte de un ordenamiento jurídico cuya previsibilidad, sistematicidad y coherencia debe serles garantizados a los particulares a efectos de que puedan planificar las acciones que querrán realizar en el futuro.
36. Atendiendo al marco conceptual antes referido, se tiene que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, el artículo 8), norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) señala lo siguiente:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

37. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De

³⁷ Al respecto, ver la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003, fundamento 8, y la Sentencia recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, del 11 de octubre de 2004, fundamento 4. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional reitera el criterio adoptado en la primera resolución, el cual se ha mantenido hasta la actualidad.

³⁸ "Considerando, pues, al derecho administrativo como una rama de la ciencia del derecho, las fuentes del mismo serán en sentido estricto únicamente aquellas normas y principios que tienen imperatividad, esto es, que integran el orden jurídico positivo." Dromí, Roberto. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, p. 130.

³⁹ Rubio Correo, Marcial. EL SISTEMA JURIDICO. Introducción al Derecho. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2012, p. 237.



manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.

38. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
39. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)



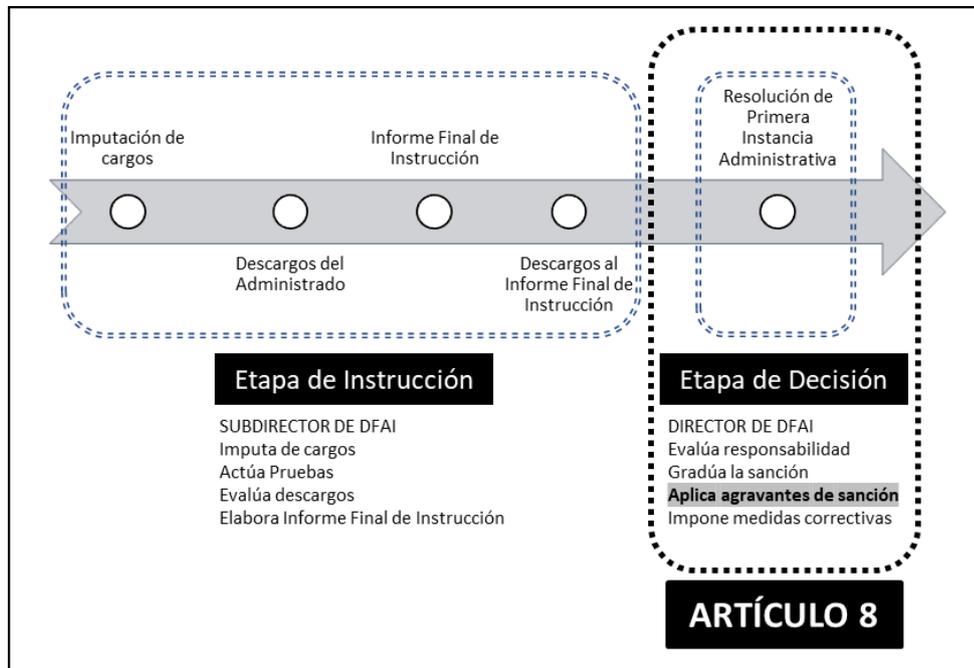
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos⁴⁰.
41. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
42. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
43. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

⁴⁰ Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento
Administrativo Sancionador del OEFA



Elaboración: OEFA

44. Por las consideraciones expuestas no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. Contrario a ello, la imputación de cargos y aplicación del artículo 8° efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador cumplen con el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.

Sobre el principio de razonabilidad

45. El administrado alegó que la Autoridad Administrativa al momento de señalar la calificación de la gravedad de la infracción (grave), así como la sanción monetaria (de 50 a 5000 UIT) en la Resolución Subdirectoral N° 1, habría vulnerado el principio de razonabilidad.
46. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴¹.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1 se ha detallado la calificación de la gravedad de la infracción como leve y grave, debido a la vinculación realizada por la Autoridad Instructora de los parámetros excedidos con los porcentajes establecidos en el cuadro de la Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, conforme se observa a continuación.

“Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
2	Excederse hasta el 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

N°	Punto de Monitoreo	Parámetro	Periodo donde se detectó el exceso	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
1	Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino	Aceites y Grasas	I Trimestre 2016	enero	24	3		
				febrero	25.50	5		
				marzo	3	1		
2		Cloruro		enero	297.42	11		
				febrero	159.60	9		
				marzo	553.11	11		
3		Cloro Residual		enero	335	11		
				febrero	385	11		
				marzo	275	11		
4		Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)		enero	22.20	3		
				febrero	920	11		
				marzo	689.40	11		
5		Demanda Química de Oxígeno (DQO)		enero	5,255.64	11		
				febrero	118.04	9		
	marzo		211.80	11				
6	Fosforo	enero	49.26	5				
7		Nitrogeno Amoniacal	enero	33.47	5			
			8	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	enero	64.05	8	
	febrero				17.55	4		
abril	554.82	11						
9	Cloruro	II Trimestre 2016	mayo	155.49	9			
			junio	70.37	7			
			abril	862.60	11			
10	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)		mayo	1.760	11			
			junio	2.375	11			
			abril	102.52	9			
11	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mayo	548.04	11			
			junio	827.12	11			
			abril	12.97	3			
12	Nitrogeno Amoniacal		9 de setiembre del 2016	mayo	6.95	2		
				13	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Aceites y Grasas	331.50	11
						14	Punto 144, 1a, M-1	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Demanda Química de Oxígeno (DQO)		2,344.52	11
		Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)		390.2	12

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM

48. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de sus límites atribuidos al momento de realizar la imputación de cargos y la calificación de la gravedad de la infracción materia de análisis. Así como establecer la posible sanción que correspondería aplicar al administrado en caso se declare su responsabilidad, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de razonabilidad.

Suspensión del presente PAS

49. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral N° 1 señaló que no le correspondería la aplicación de multa alguna en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, que prioriza la aplicación de medidas correctivas, por lo que se deberá suspender el PAS⁴², más aún si a la fecha tienen procedimientos donde se le ordenó como medida correctiva la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos.
50. Al respecto, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, por lo que en caso se declare la responsabilidad del administrado no corresponderá que se le imponga una sanción, sino -de ser necesario- se ordenará una medida correctiva.
51. Aunado a ello, cabe indicar que, si bien en otro procedimiento se le ordenó la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos como medida correctiva, ello no amerita que el presente PAS sea suspendido, dado que los PAS se tramitan de manera independiente, de ahí que el hecho que un PAS se encuentre suspendido no enerva la obligación del administrado de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
52. Aunado a ello, se debe reiterar lo señalado en los considerandos 16 al 21 de la presente Resolución, respecto a que no se ha vulnerado el principio del non bis in idem en el presente PAS.
53. Por los argumentos expuestos corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

- IV.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú excedió los parámetros Aceites y grasas, Cloruro, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo, Nitrógeno amoniacal y Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino durante el I y II trimestre del 2016, y en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:**

⁴² Folio 38 del Expediente.

**El I Trimestre del 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:**

- **Aceites y Grasas** en 24% (enero), 25.50% (febrero) y 3% (marzo).
- **Cloruro**: en 297.42% (enero), 159.60% (febrero) y 553.11% (marzo).
- **Cloro Residual** en 335% (enero), 385% (febrero) y 275% (marzo).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** en 22,20% (enero), 920% (febrero) y 689.40% (marzo).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** en 5,255.64% (enero), 118.04 % (febrero) y 211.80% (marzo).
- **Fosforo** en 49.26% (enero)
- **Nitrógeno Amoniacal** en 33.47% (enero).
- **Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)** en 64.05% (enero) y 17.55% (febrero).

II Trimestre 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:

- **Cloruro** en 554.82% (abril), 155.49% (mayo) y 70.37% (junio).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** en 862.60% (abril), 1,760% (mayo) y 2,375% (junio).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** en 102.52% (abril), 548.04 % (mayo) y 827.12% (junio).
- **Nitrógeno Amoniacal** en 12.97% (abril)
- **Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)** en 6.95% (mayo)

El 9 de setiembre del 2016 en el Punto 144,1a,M-1 en los siguientes parámetros:

- **Aceites y Grasas** en 331.50%.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)** en 7,280%.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** en 2,344.52%.
- **Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)** en 390.2%.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

54. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³ e Informe de Supervisión Complementario⁴⁴, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
55. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM con los resultados de los monitoreos de efluentes en la Estación M1- Descarga de los Tanques de Sedimentación al Emisario Submarino contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes

⁴³ Ver el hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 43 a la 49 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁴⁴ Ver el presunto incumplimiento N° 6 y 8 del Informe de Supervisión Complementario. Ver los folios del 2 al 6 y 18 y 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al Primer⁴⁵ y Segundo⁴⁶ Trimestre del 2016 y los resultados del muestreo de efluentes tomado por la Dirección de Supervisión en el punto 144,1a,M-1 durante la supervisión Regular 2016 consignados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 99611/16-MA-MB⁴⁷, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos correspondiente al I (enero, febrero y marzo) y II Trimestre (abril, mayo y junio) del 2016: Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino

Parámetros	LMP	Concentraciones	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Aceites y Grasas	20	Resultado (mg/l)	24.8	25.1	20.6			
		Excedencia (%)	24	25.5	3			
Cloruro	2000	Resultado (mg/l)	7948.4	5191.9	13062.2	13096.3	5109.7	3407.3
		Excedencia (%)	297.42	159.60	553.11	554.82	155.49	70.37
Cloro Residual	0.2	Resultado (mg/l)	0.87	0.97	0.75			
		Excedencia (%)	335	385	275			
DBO	50	Resultado (mg/l)	11150	510	394.7	481.3	930	1237.5
		Excedencia (%)	22200.0	920.0	689.4	862.6	1760.0	2375.0
DQO	250	Resultado (mg/l)	13389.1	545.1	779.5	506.3	1620.1	2317.8
		Excedencia (%)	5255.64	118.04	211.80	102.52	548.04	827.12
Fósforo	2	Resultado (mg/l)	2.9852					
		Excedencia (%)	49.26					
Nitrógeno Amoniacal	40	Resultado (mg/l)	53.388			45.189		
		Excedencia (%)	33.47			12.97		
TPH	20	Resultado (mg/l)	32.81	23.51				21.39
		Excedencia (%)	64.05	17.55				6.95

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos e Informes de Monitoreo ambiental correspondiente al Primer y Segundo Trimestre del 2016 de la Refinería Conchán presentado por el administrado ante OEFA con registros N° 32945 del 2 de mayo del 2016 y 52736 del 27 de julio del 2016, respectivamente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de efluentes realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016 en el punto 144,1a,M-1 (muestreado el 9 de setiembre del 2016)

Parámetros	LMP	Concentraciones	
Aceites y Grasas	20	Resultados (mg/l)	86.3
		Excedencia (%)	331.5
DBO	50	Resultados (mg/l)	3690
		Excedencia (%)	7280
DQO	250	Resultados (mg/l)	6111.3
		Excedencia (%)	2344.52
TPH	20	Resultados (mg/l)	98.04
		Excedencia (%)	390.2

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos y el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 99611/16-MA-MB analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- Respecto de los excesos reportados en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016

56. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1 se imputó al administrado que excedió los parámetros Aceites y Grasas, Cloruro, Cloro Residual, DBO, DQO, fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el primer trimestre

⁴⁵ Escrito con registro N° 32945, presentado el 2 de mayo del 2016. Ver el disco compacto obrante en el folio 146 del Expediente.

⁴⁶ Escrito con registro N° 52736, presentado el 27 de julio del 2016. Ver el disco compacto obrante en el folio 146 del Expediente.

⁴⁷ Páginas del 281 al 283 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del 2016) y los parámetros Cloruro, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el segundo trimestre del 2016) de los LMP de efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino, conforme a los resultados indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

57. No obstante, en la medida que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que no obran los Informes de Ensayos que sustenten los resultados consignados en los mencionados Informe de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016⁴⁸, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en los mismos⁴⁹, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**

• Sobre el exceso del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo

58. Adicionalmente a ello, también se debe indicar que se imputó al administrado que excedió el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, conforme al resultado indicado en la Tabla N° 2.

59. Al respecto, cabe mencionar que, conforme se mencionó anteriormente, los informes de ensayo permiten tener certeza respecto de los resultados consignados en el mismo. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 99611/16-MA-MB⁵⁰, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., si bien se advierte excesos del parámetro TPH en el punto 144,1a,M-1, se debe indicar que el método utilizado para dicho resultado no ha

⁴⁸ Cabe mencionar que el 13 de noviembre del 2018, mediante el Memorándum N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFEM la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión los Informes de Ensayos y cadenas de custodias del monitoreo de efluentes líquidos en la Estación M1- descarga de los tanques de Sedimentación al emisario submarino correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, siendo que dicho requerimiento fue atendido por la referida Dirección el 27 de noviembre del 2018 mediante el Memorándum N° 4482-2018-OEFA/DSEM. Sin embargo, de la revisión del mismo no se advierte los Informes de Ensayos del Monitoreo de efluentes del primer y segundo trimestre del 2016, conforme fue señalado por la Dirección de Supervisión "de la revisión de dichos informes se advierte que no se anexan informes de ensayo, ni cadenas de custodia (...) de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2016 (...) se verificó que tampoco se anexan los informes de ensayo, ni las cadenas de custodia".

Ver los folios del 144 al 146 del Expediente.

⁴⁹ De la Tabla N° 1 de la presente Resolución se advierte los siguientes excesos, los cuales se archivan.

El I Trimestre del 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:	II Trimestre 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:
<p>Aceites y Grasas en 24% (enero), 25.50% (febrero) y 3% (marzo).</p> <p>Cloruro: en 297.42% (enero), 159.60% (febrero) y 553.11% (marzo).</p> <p>Cloro Residual en 335% (enero), 385% (febrero) y 275% (marzo).</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 22,20% (enero), 920% (febrero) y 689.40% (marzo).</p> <p>Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 5,255.64% (enero), 118.04 % (febrero) y 211.80% (marzo).</p> <p>Fosforo en 49.26% (enero)</p> <p>Nitrógeno Amoniacal en 33.47% (enero).</p> <p>Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en 64.05% (enero) y 17.55% (febrero)</p>	<p>Cloruro en 554.82% (abril), 155.49% (mayo) y 70.37% (junio).</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 862.60% (abril), 1,760% (mayo) y 2,375% (junio).</p> <p>Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 102.52% (abril), 548.04 % (mayo) y 827.12% (junio).</p> <p>Nitrógeno Amoniacal en 12.97% (abril)</p> <p>Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en 6.95% (mayo)</p>

⁵⁰ Páginas del 281 al 283 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), por lo que al no tener certeza de dicho resultado se archiva dicho extremo del presente PAS51.

60. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto de los extremos que se están archivando.

Sobre el exceso detectado durante la Supervisión Regular 2016

61. De acuerdo a lo mencionado anteriormente y los resultados consignados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución se advierte que Petroperú excedió los parámetros Aceites y grasas, DBO y DQO de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

- Aceites y Grasas en 331.50%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 7,280%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2,344.52%.

62. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido a los excesos los parámetros Aceites & Grasas, DBO y DQO de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016.

63. Cabe mencionar que, de acuerdo con los literales f) y g) del artículo 26° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 016-2015-OEFA-CD, vigente a la fecha del muestreo de efluentes realizado por la Dirección de Supervisión, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así

51 Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 99611/16-MA-MB.

Table with 5 columns: Parámetro, Unidades, LC, LD, and two columns for results. Includes logos for INACAL and the laboratory, and a 'NOTAS' section at the bottom.



como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes⁵², así como la de realizar monitoreos.

64. Asimismo, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la norma tipificadora se encuentra detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

b) Análisis de descargos

• **Impactos negativos a la calidad del agua superficial**

65. En su escrito de descargos N° 1⁵³, el administrado señaló la inexistencia de impactos negativos en la calidad del agua superficial marítima, en tanto los parámetros evaluados cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM - Categoría 1-B1 (en lo sucesivo, **ECA para Agua**). A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de agua superficial marina, correspondiente a las estaciones de monitoreo denominadas M-2, M-3, M-4 y M-5 durante el periodo comprendido entre setiembre a diciembre del 2016⁵⁴ y febrero a junio del 2017⁵⁵.

66. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en la medida que la presente imputación está referida al cumplimiento de los LMP y no al de los ECA para Agua, aunado a ello se debe indicar que la calidad del agua superficial del mar no solamente depende de los efluentes industriales vinculados a las actividades de la Refinería, sino también de otras ajenas a su actividad, por lo cual, la información adjuntada por el administrado no puede ser tomada en cuenta para el presente hecho imputado.

• **Cuestionamiento al muestreo de efluentes realizado por el OEFA**

67. En su escrito de descargos N° 3 y en la audiencia de informe oral N° 2, Petroperú señaló que los resultados del OEFA, corresponden al agua oscura del Tanque 3Q⁵⁶, por lo que el OEFA no cumplió con el control de calidad que la Refinería

⁵² **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 016-2015-OEFA-CD.**

“Artículo 26.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...)”.

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

⁵³ Folio 35 del Expediente.

⁵⁴ Folio 36 del Expediente.

⁵⁵ Folio 37 del Expediente.

⁵⁶ El administrado indicó en su escrito de descargos N° 3 que conforme la información del Reporte del Supervisor de Turno de Procesos del 09 de setiembre del 2016 estuvieron en funcionamiento los tanques 3Q y 4Q detectándose agua oscura en el tanque 3Q que era recibida del efluentes industrial de la refinería por lo que el mencionado tanque se puso fuera de servicio para no recibir más agua y que esta fuese dirigida al Tanque 4Q. Adjunto el Reporte Supervisor Turno Procesos de 9 de setiembre del 2016. Ver el folio 219 y 220 del Expediente.



Conchán realiza a sus efluentes antes de verter al mar, ya que de haber tomado en cuenta el Manual de Operaciones “Control de Calidad de los Tanques de Sedimentación de Efluentes Industriales⁵⁷” no hubiese advertido el vertimiento de los efluentes en el cuerpo receptor por parte de Petroperú. Para acreditar lo señalado presentó un reporte del supervisor de turno del 9 de setiembre del 2016⁵⁸.

68. Sobre el particular, de la revisión del reporte del supervisor de turno del 9 de setiembre del 2016⁵⁹ de la Refinería Conchán, presentado por el administrado, se advierte que en sus notas se describe lo siguiente: **“4. 9:15 hr: efluente al tk 4 F/S TK 3Q por agua oscura”**; sin embargo, la tonalidad oscura o clara del agua contenida en los tanques no enerva la función de la Autoridad Supervisora de efectuar el muestreo en la descarga de los efluentes generados por los administrados durante una acción de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
69. En línea con lo señalado, en el Acta de Supervisión, el supervisor señaló que la muestra de efluente fue tomada a la salida de los tanques verticales de sedimentación, antes de su descarga al mar mediante emisario submarino, por lo que este califica como efluente en los términos del citado cuerpo normativo, al haber descarga proveniente de las actividades del administrado en un cuerpo receptor⁶⁰:

Acta de Supervisión⁶¹

“(…)

Muestreo Ambiental		
N° de puntos o estaciones de monitoreo	Tipo de Matriz	Observación
(…)	(…)	(…)
144,1a,M-1	Agua Residual Industrial	Punto de muestreo de agua residual ubicado a la salida de los tanques verticales de sedimentación, antes de su descarga al mar mediante emisor submarino. Coordenadas UTM (WGS84): 8644576, E290462.

70. Por tanto, se advierte que el supervisor sí tomó la muestra en el efluente generado a la salida de los tanques verticales de sedimentación antes de su descarga al emisario submarino que descargaría al mar, no habiendo el administrado presentado medio probatorio que desvirtuó lo señalado por el Supervisor en el Acta de Supervisión.
71. Adicionalmente, el administrado mediante escrito del 23 de noviembre del 2016⁶² señaló que la muestra del OEFA fue tomada durante el periodo de reposo del tanque (entre 2 a 3 días), razón por la cual se pudo obtener los excesos de LMP.

⁵⁷ Folios del 213 al 218 del Expediente.

⁵⁸ Folios 219 y 220 del Expediente.

⁵⁹ Folios 219 y 220 del Expediente.

⁶⁰ Adicionalmente, se puede ver el punto de descarga en la fotografía N° 3 del Informe de Muestreo Ambiental. Ver la página N° 2, del documento denominado “registro_fotografico_datos_campo”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 233 del Expediente.

⁶¹ Página 241 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶² Escrito con registro N° 79043 del 23.11.2016, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver las páginas 85, 90 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Siendo que antes del vertimiento realiza un análisis al efluente de los parámetros aceites y grasas, el cual debe estar por debajo de los LMP antes de ser vertido. Para acreditar las acciones que realiza el control de sus tanques, adjuntó el documento Registro Control de Calidad de Efluentes antes del vertimiento de los meses de setiembre y octubre del 2016⁶³.

72. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita advertir que el muestreo que realizó el OEFA se realizó durante la fase de reposo de los tanques, de manera que dicha situación haya podido generar una alteración en la muestra que sirvió de sustento para la imputación -materia de análisis-, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
73. Respecto de los Registros de Control de Calidad de Efluentes presentados por el administrado, es preciso indicar que en dichos documentos se detalla lo siguiente:

REGISTRO DE CONTROL DE CALIDAD DE EFLUENTES ANTES DEL VERTIMIENTO						
MES: SETIEMBRE		AÑO 2016				
FECHA	HORA	MUESTRA DE TANQUES	pH (6 - 9)	ACEITES Y GRASAS (Menor a 20 ppm)	VOLUMEN VERTIDO (Bbls)	AUTORIZACIÓN / NOTAS
9-sep-16	5:30	3Q	7.42	17.30	575.73	Drenado por gravedad y bomba P-190. Inicio drenado: 14:45 hrs del 09 de setiembre, término de drenado: 10:00 hrs del 11 de setiembre.
14-sep-16	7:30	1Q	8.54	13.00	418.26	Drenado por gravedad y bomba P-190. Inicio drenado: 17:55 hrs del 14 de setiembre, término de drenado: 02:00 hrs del 15 de setiembre.
14-sep-16	7:30	4Q	8.98	19.70	429.35	Drenado por gravedad y bomba P-190. Inicio drenado: 18:15 hrs del 14 de setiembre, término de drenado: 02:00 hrs del 15 de setiembre.
15-sep-16	14:15	3Q	8.96	11.40	429.17	Drenado por gravedad y bomba P-190. Inicio drenado: 17:40 hrs del 15 de setiembre, término de drenado: 21:00 hrs del 15 de setiembre.
19-sep-16	6:15	5Q	8.60	5.90	524.90	Drenado por gravedad y bomba P-190. Inicio drenado: 15:00 hrs del 19 de setiembre, término de drenado: 07:00 hrs del 20 de setiembre.

Fuente: Informe de Supervisión N° 5510-2016-OEFA/DS-HID.

74. Del documento anterior, se advierte que en el se detalla la fecha, hora, muestra obtenida de los tanques, así como los resultados de pH y Aceites y Grasas, los cuales si bien se reportan por debajo de los LMP establecidos para dichos parámetros, ello no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto, corresponden a horarios y periodos distintos a los evaluados en el presente PAS, más aún si, dichos resultados no han sido acreditados con un documento de valor oficial como lo es un Informe de Ensayo elaborado por una laboratorio acreditado. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
75. Por otro lado, el administrado señaló que los resultados de su monitoreo ambiental del 29 de setiembre del 2016 no presentan excesos en comparación con los resultados del OEFA obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, conforme se observa en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 100371/L16-MA-MB⁶⁴.

⁶³ Páginas 159 y 160 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶⁴ Folios del 181 al 184 del Expediente.



76. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo realizado por el administrado el 29 de setiembre del 2016 no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que se realizó en un momento distinto al muestreo del OEFA, correspondiendo a una muestra diferente y no a una contramuestra⁶⁵, la única que podría haber rebatido el resultado obtenido por la Dirección de Supervisión, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución 028-2016-OEFA/TFA-SEE⁶⁶. Sin perjuicio a ello, dicho documento será evaluado al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
77. Ahora bien, respecto a la obligación del OEFA de seguir el Manual de Operaciones “Control de Calidad de los Tanques de Sedimentación de Efluentes Industriales; se debe indicar que no le corresponde al OEFA seguir el mencionado Manual, toda vez que este corresponde a un procedimiento interno del administrado; siendo que la toma de muestras que realiza el ente fiscalizador debe cumplir con lo exigido en la normativa ambiental.
78. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que la muestra tomada por el supervisor superó los LMP porque no se siguió el procedimiento interno del administrado Manual de Operaciones “Control de Calidad de los Tanques de Sedimentación de Efluentes Industriales no desvirtúa el presente hecho imputado.
- **Supuesta corrección de la presente conducta infractora**
79. Mediante los escritos del 23 de noviembre del 2016⁶⁷, de descargos N° 1 y 3, la audiencia de informe oral N° 1 y 2, el administrado señaló que a la fecha viene ejecutando (implementado) un proyecto para la Implementación de una Planta de

⁶⁵ En el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel “Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente” (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la “Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia” (literal b) del artículo 4° de la referida norma).

⁶⁶ **Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de abril del 2016.**

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19059

“101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente doméstico tomando (sic) en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformes Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por el cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.

102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (contramuestra), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento.”

(El subrayado ha sido agregado)

⁶⁷ Escrito con registro N° 79043 del 23.11.2016, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión. Ver las páginas 85 y 90 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



Tratamiento de Efluentes Industriales con el objetivo de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁶⁸. Para tal efecto indicó lo siguiente:

- Mediante escrito del 5 de julio del 2017 presentó el Informe Técnico N° IT-PRY-SRCO-024-2017 del 5 de mayo del 2017 como el avance del Proyecto de Implementación de Tratamiento de Efluentes⁶⁹.
- Indicó el tipo de tratamiento y los procesos que comprende la planta de tratamiento de efluentes y parámetros que controlará.
- Presentó una nota Informativa JTEC-SRCO-014-2018 del 28 de mayo del 2018 referido al estado actual del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de Subgerencia Refinación Conchán.⁷⁰
- El plazo para la implementación de la mencionada Planta de Tratamiento será hasta abril del 2019.
- A la fecha ha logrado reducir los valores de aceites y grasas.
- Adjuntó el Informe Técnico N° IPC-SRCO-0110-2018 “Ejecución de la Segunda Etapa de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de Subgerencia Refinación Conchán” presentado mediante escrito del 26 de noviembre del 2018⁷¹
- Adjuntó un cuadro⁷² y copia de los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA1810697 (mayo), MA1812982 (junio), MA1815172 (julio), MA1817649 (agosto), MA1819730 (setiembre), MA1822785 (octubre) correspondientes a los meses de mayo a octubre 2018⁷³, a fin de advertir el cumplimiento de los LMP, debido a los cambios sistema con la implementación de la Planta de flotación por Aire Disuelto (DAF) y Filtro Prensa (FP) de la mencionada Planta de Tratamiento.
- Al existir ya una medida correctiva confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA referida a la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales a fin de corregir los excesos de los LMP materia de análisis, no le corresponde que se le ordene una medida correctiva.

80. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, dado que lo indicado está referido a las acciones realizadas por el mismo a fin de corregir su conducta y a demostrar que a la fecha -posterior al inicio del presente PAS-, cumple con los LMP. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente a la procedencia o no del dictado de la medida correctiva.

• **Supuesta nulidad de la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción y su vulneración del principio de legalidad**

81. En su escrito de descargos N° 3 y en la audiencia de Informe Oral N° 2, Petroperú solicitó la nulidad de la propuesta de la medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción dado que está referida a realizar acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos y no al de Efluentes

⁶⁸ En cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS, 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶⁹ Folios del 53 al 57 del Expediente.

⁷⁰ Folio 58 y 59 del Expediente.

⁷¹ Folio 185 al 190 del Expediente.

⁷² Folio 172 del Expediente.

⁷³ Folios del 191 al 212 del Expediente.



Industriales, siendo que la imputación está referida los efluentes industriales de la Refinería Conchán, por lo que se afectaría el principio de legalidad.

82. Al respecto, en atención a lo previsto en el artículo 11° concordante con el Artículo 21° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que esta autoridad decisora se pronuncie sobre el presente PAS.
83. En ese sentido, considerando que el Informe Final de Instrucción constituye una recomendación de la Autoridad Instructora a la Autoridad Decisora, es recién en esta etapa, mediante la presente Resolución -de corresponder-, que se podrá ordenar una medida correctiva al administrado; por lo tanto, no se ha afectado el principio de legalidad en el presente extremo del PAS y corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
84. Por otro lado, mediante escrito del 23 de noviembre del 2018, Petroperú solicitó la variación de la medida correctiva para la implementación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales en la Refinería Conchán conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° IPC-SRGO-0110-2018, indicando que se señale como fecha de término para implementación de la referida Planta el mes de abril del 2019.⁷⁴
85. Al respecto, se debe aclarar que es precisamente en esta etapa, mediante la presente Resolución, que la Autoridad Decisora determinará si corresponde o no el dictado de una medida en el presente Expediente. Por lo que, conviene reiterar que la citada solicitud será evaluada, de corresponder, para el acápite de medida correctiva correspondiente.
86. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa Petroperú, toda vez que excedió los parámetros Aceites y grasas, DBO y DQO de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:
- Aceites y Grasas en 331.50%.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 7,280%.
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2,344.52%.
87. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en artículo 17° de la Ley N° 29325, artículo 117° de la Ley N° 28611, artículo 3 de Decreto Supremo N° 039-2014-EM y artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numerales 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
88. Conforme a lo indicado, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.**

⁷⁴ Folios del 222 al 227 del Expediente.



IV.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú incumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que: i) no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Arsénico de calidad de aire ambiental y ii) no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al I y II Trimestre del 2016.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado

89. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos – Refinería Conchán, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 231-2005-MEM-AAE del 12 de julio de 2005⁷⁵ (en lo sucesivo, **EIA para la Instalación de Tanques de Almacenamiento**), se estableció los siguientes compromisos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental⁷⁶:

“7.2.3. Período de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo estará de acuerdo con el caudal o punto a controlar:

(...)

➤ Aire

El control y presentación del reporte de monitoreo (ruido) se efectuará mensual durante la etapa de construcción.

En la calidad de aire se controlará:

- Material particulado*
- Plomo*
- Arsénico*
- Gases (CO, NOx, SO₂)*

(...)

Estos controles se efectuarán semestralmente

7.2.4. Variables a monitorear

➤ Aire

- Partículas en suspensión (PM-10)*
- (...)*

90. Al respecto, durante la acción de supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los resultados del monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al I y II Trimestre del 2016, del proyecto de instalación de dos (2) tanques de 160 barriles para petróleo crudo (tanque N° 68 y 69), conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión⁷⁷ e Informe de Supervisión Complementario⁷⁸.
91. No obstante, a fin de determinar el incumplimiento al EIA para la instalación de tanques de almacenamiento, resulta pertinente efectuar una revisión del mencionado instrumento a fin de determinar los alcances del mismo.
92. En tal sentido, de la revisión del Capítulo III – Descripción del Proyecto se advierte que los volúmenes de almacenamiento de hidrocarburos correspondiente a los 41 tanques de almacenamiento señalados en el IGA, no corresponde al volumen de almacenamiento de los Tanques N° 68 y 69, conforme se advierte a continuación:

⁷⁵ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 233 del Expediente.

⁷⁶ Páginas 129 y 130 del documento denominado “Estudio de Impacto Ambiental de Tanques de Almacenamiento”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 233 del Expediente.

⁷⁷ Folios 6 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

⁷⁸ Páginas de la 49 a la 53 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"CAPÍTULO III
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.21 Tipo de Hidrocarburos por Almacenar

Los tipos de hidrocarburos por almacenar en las diferentes etapas se muestran a continuación en los cuadros siguientes:

Cuadro N° 3.7**Tipos de Productos por Almacenar en la Primera Etapa: 23 Tanques. ****

N° TQ.	H / L (M)	Ø (M)	Area (M2)	Volumen (M3)	Volumen (Barriles)	Tipo Tanque	Almacenamiento	N° Anillos
55	15.00	37.00	1,075.21	16,128.15	101,446.00	Vertical	Gasolina Craqueada	10
54	15.00	35.00	962.11	14,431.69	90,775.33	Vertical	GOP	10
67	13.00	28.00	615.75	8,004.75	50,349.88	Vertical	IFO-180	9
64	4.50	6.70	35.26	158.67	998.03	Vertical	Borra Oleosa	3
65 (*)	8.53	1.92	----	24.70	310.72	Horizontal	Agua de Desplazamiento	----
66 (*)	8.53	1.92	----	24.70				
37	9.45	4.70	17.35	163.96	6,000.00	Vertical	Prod. Especiales (RC-70)	7
72	9.45	4.70	17.35	163.96			Prod. Especiales (MC-30)	7
73	9.45	4.70	17.35	163.96			Prod. Especiales (MC-70)	7
51	15.18	40.10	1,262.93	17,491.58	220,000.00	Vertical	Crudo Coe	11
52	15.18	40.10	1,262.93	17,491.58			Crudo Loreto	11
N/R					70,000.00	Vertical	Diesel -2	
N/R					20,000.00	Vertical	Kerosene	
N/R*					80,000.00	Vertical	Nafta Craqueada (NFCC)	
N/R					290,000.00	Vertical	Gasolina	
N/R					150,000.00	Vertical	Turbo A-1	
N/R					150,000.00	Vertical	Agua	

*N/R. no registrado

*Fuente: Ref. Conchán

Cuadro N° 3.8**Tipos de Productos por Almacenar en la Segunda Etapa: 07 Tanques. ***

N° TQ.	H / L (M)	Ø (M)	Area (M2)	Volumen (M3)	Volumen (Barriles)	Tipo Tanque	Almacenamiento	N° Anillos
N/R					150,000.00	Vertical	Kerosene	
N/R					270,000.00	Vertical	Crudo COE	
N/R					210,000.00	Vertical	Crudo Loreto	
N/R					150,000.00	Vertical	Diesel 2	

*N/R. no registrado

*Fuente: Ref. Conchán

Cuadro N° 3.9**Tipos de Productos por Almacenar en la Tercera Etapa: 06 Tanques. ***

N° TQ.	H / L (M)	Ø (M)	Area (M2)	Volumen (M3)	Volumen (Barriles)	Tipo Tanque	Almacenamiento	N° Anillos
N/R					150,000.00	Vertical	Kerosene	
N/R					180,000.00	Vertical	Gasolinas	
N/R					150,000.00	Vertical	Diesel	
N/R					60,000.00	Vertical	Crudo Loreto	

*N/R. no registrado

*Fuente: Ref. Conchán

Cuadro N° 3.10**Tipos de Productos por Almacenar en la Cuarta Etapa: 05 Tanques. ***

N° TQ.	H / L (M)	Ø (M)	Area (M2)	Volumen (M3)	Volumen (Barriles)	Tipo Tanque	Almacenamiento	N° Anillos
N/R					300,000.00	Vertical	Dest. Medios (Kerosene)	
N/R					450,000.00	Vertical	Crudo COE.	

*N/R. no registrado

*Fuente: Ref. Conchán (...)

93. Lo señalado, anteriormente se corroboró durante la acción de supervisión en la medida que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que dichos tanques N° 68 y N° 69 corresponden al "Proyecto de Instalación de dos (02) tanques de 160 MB para petróleo crudo". En consecuencia, conforme se verifica de la descripción del Acta de Supervisión suscrita el 9 de septiembre del 2016⁷⁹, los Tanques N° 68 y 69 no se encuentran contenidos en la descripción del EIA para la Instalación de Tanques de Almacenamiento:

"Acta de Supervisión Directa

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	Este	Norte		
1	290727	8645182	Área de construcción correspondiente a	El Área de construcción, correspondiente al "Proyecto de instalación de dos (02) tanques de 160 MBbbs para Petróleo

79

Página 232 del documento referido al Informe de Supervisión Directa N° 5510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

			"Proyecto de instalación de dos (02) tanques de 160 MBbls para Petróleo Crudo"	Crudo", se encuentra ubicado al lado Noreste de la Refinería Conchán, en el cual se observa los avances de implementación de dos tanques (Tanques N° 68 y 69), que se encuentran en trabajos metalmeccánicos. El proyecto es ejecutado por la empresa Consorcio Maza Imezur.
--	--	--	--	--

(...)"

94. A mayor abundamiento, en el apartado 4.2.5 Geotecnia del Capítulo IV – Línea Base del EIA materia de análisis, se señala lo siguiente⁸⁰:

**"CAPÍTULO IV
LÍNEA BASE**

(...)

4.2.5 Geotecnia.

Las Operaciones Conchán se localiza sobre un suelo arenoso de grano fino de naturaleza eólica de espesor variable la cual está cubriendo la roca sedimentaria (lutitas y margas) que muchas veces aflora o están a poca profundidad. Los terrenos arenosos constituyen áreas de características geotécnicas no apropiadas para la construcción debiendo tomar medidas pertinentes en la cimentación de estructuras, lo que se ha cumplido en el caso de las instalaciones de la Refinería y SC INGENIERIA SRL. a efectuado un análisis de suelo en las áreas propuestas para la instalación de tanques de almacenamiento de hidrocarburos del futuro proyecto.

Otro de los problemas que se presentan en las áreas bajas lo constituye la napa freática que tiende a afectar los cimientos de las construcciones por su elevación y por su capilaridad que igualmente puede provocar problemas en los suelos ante ocurrencia de sismos considerando que se presentan las condiciones necesarias para este fenómeno.

(...)

a. Excavaciones de calicatas.

Con la finalidad de determinar el perfil estratigráfico se efectuó un programa de exploración geotécnica en el área de estudio efectuando 5 calicatas. A continuación, se indican en el cuadro siguiente las coordenadas UTM de las calicatas efectuadas en campo:

**Cuadro N° 4.2
Exploración de Campo.***

Calicata	Profundidad Mts.	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
C-1	0.10 – 3.00	8°645,043	290,481	40
C-2	0.00 – 2.80	8°644,941	290,906	26.7
C-3	0.00 – 2.80	8°644,878	290,733	5
C-4	0.35 – 3.00	8°644,866	290,617	4
C-5	0.40 – 3.00	8°644,859	290,657	4

*Fuente. Datos obtenidos en campo por SC INGENIERIA SRL.

(...)"

95. Es así que, no existe una relación entre la ubicación de las calicatas realizadas para el análisis de mecánica de suelos con fines de cimentación de los tanques de almacenamiento indicados en el EIA para la Instalación de Tanques de Almacenamiento y la ubicación de los tanques con volúmenes de 160 MBbls correspondiente a los tanques N° 68 y N° 69, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen satelital:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Aplicativo Google Earth.

⁸⁰ Páginas 55 y 56 del documento denominado "Estudio de Impacto Ambiental de Tanques de Almacenamiento", contenido en el disco compacto obrante en el folio 233 del Expediente.



96. En ese sentido, conforme a lo descrito en el EIA para la Instalación de Tanques de Almacenamiento, es pertinente realizar la determinación del perfil estratigráfico del suelo en aquellas áreas donde se ubican los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, a fin de tomar las medidas pertinentes para la cimentación de las estructuras, en atención a las características físicas del suelo y el nivel freático del agua subterránea.
97. Por lo que, mediante la imagen satelital antes mostrada, se puede observar que no se ejecutó el análisis de suelo con fines de cimentación, en aquellas áreas donde actualmente se ubican los tanques N° 68 y 69, razón por la cual, el compromiso que sustenta la imputación materia de análisis, no resulta aplicable para la instalación de los tanques de almacenamiento N° 68 y 69.
98. En consecuencia, en virtud al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁸¹, y principio de verdad material previsto en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para acreditar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
99. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸².
101. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸³.

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁸² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁸³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

102. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁸⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

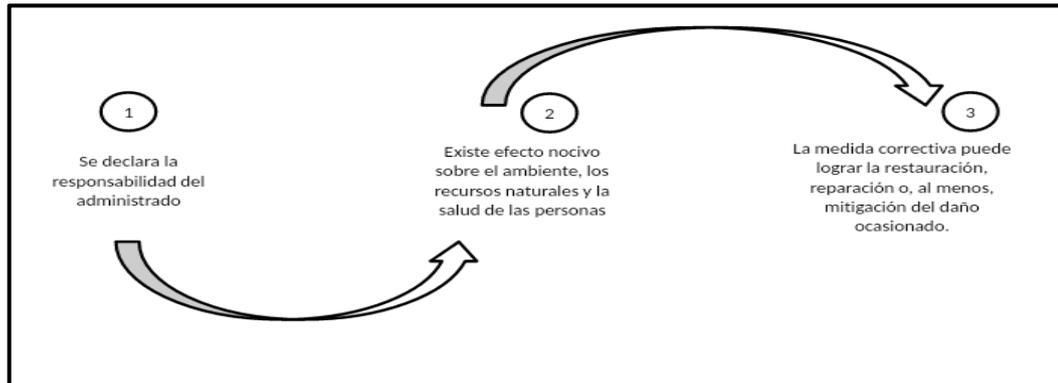
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



106. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

108. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que Petroperú excedió los parámetros Aceites y grasas, DBO y DQO de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:
- Aceites y Grasas en 331.50%.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 7,280%.
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2,344.52%.

Parámetro aceites y grasas

109. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado mediante el escrito de descargos N° 3 presentó los

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

⁹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 100371/L16-MA-MB⁹¹, y los N° MA1810697 (mayo), MA1812982 (junio), MA1815172 (julio), MA1817649 (agosto), MA1819730 (setiembre), MA1822785 (octubre) correspondientes a los meses de mayo a octubre 2018⁹², asimismo mediante escrito del 28 de diciembre del 2018⁹³ presentó el Informe de Ensayo N° MA1825713 correspondiente a noviembre del 2018, siendo que la revisión de los mismo se advierte que el administrado no excede el parámetro aceites y grasas.

Tabla N° 3: Resultados del monitoreo de efluentes

Punto M1				
Parámetro Aceites y Grasas	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Valor	LMP D.S 037-2008- PCM
Aceites y Grasas	100371L/16-MA-MB	29.09.16	12.3	20
	MA1810697	22.05.18	8.7	
	MA1812982	20.06.18	8.2	
	MA1815172	24.07.18	6.1	
	MA1817649	23.08.18	19	
	MA1819730	18.09.18	7.9	
	MA1822785	30.10.18	12.7	
	MA1825713 ⁹⁴	30.11.18	13.8	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: informe de Ensayos N° 100371/L16-MA-MB, MA1810697, MA1812982, MA1815172, MA1817649, MA1819730, MA1822785 y MA1825713.

110. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, **no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
111. Considerando ello, se debe indicar que en la medida que el administrado acreditó la corrección de su conducta, en el presente caso no corresponde realizar un análisis respecto a los demás argumentos señalados por el administrado relacionados a las medidas correctivas.

Parámetros DBO y DQO

112. En su escrito de descargos N° 3 y en la audiencia de informe oral N° 2 el administrado indicó que al existir ya una medida correctiva confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA referida a la implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, a fin de corregir los excesos de los LMP materia de análisis, no le corresponde que se le ordene una medida correctiva.
113. Sobre el particular, de la revisión de los PAS correspondientes a los Expedientes N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS, N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **la Dirección de Fiscalización y**

⁹¹ Folios del 181 al 184 del Expediente.

⁹² Folios del 191 al 212 del Expediente.

⁹³ Escrito con registro N° 104580. Referido al reporte mensual de monitoreo ambiental – refinería Conchán – noviembre 2018.

⁹⁴ Presentado con escrito N° 104586. Ver la página 30 del documentos denominado “2018-E01-104586”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 233 del Expediente.



Aplicación de Incentivos del OEFA) mediante las Resoluciones Directorales N° 282-2015-OEFA/DFSAI, N° 1175-2015-OEFA/DFAI y 414-2016-OEFA/DFSAI, confirmadas por el Tribunal de Fiscalización⁹⁵, dictó como medida correctiva la ejecución del “Proyecto de Implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales”.

114. En ese sentido, se observa que el OEFA ha dictado a Petroperú –de manera previa al presente PAS– una medida correctiva, la cual a la fecha aún se encuentra pendiente de verificación, siendo que dicha medida tiene la finalidad de reducir los resultados de parámetros de efluentes industriales en la Refinería Conchán para cumplir con los LMP vigentes. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida correctiva ordenada en los PAS indicados en el numeral anterior, cumple con la misma finalidad para corregir los excesos en los parámetros materia del presente PAS, **por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo del PAS**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
115. Asimismo, es preciso indicar que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada de manera previa al presente PAS, así como otras medidas dictadas en otros PAS, seguirán el procedimiento de verificación correspondiente.
116. A su vez, se debe indicar que en la medida que para el presente extremo no corresponde ordenar una medida correctiva, no corresponde realizar un análisis respecto a los demás argumentos señalados por el administrado relacionados a las medidas correctivas.
117. Asimismo, cabe señalar que el análisis realizado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

⁹⁵ Expediente N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS:
La Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15778

Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS:
La Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17633

Expediente N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS:
La Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEE.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19912

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM en los extremos referidos a los excesos de LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM correspondientes a los parámetros aceites y grasas, DBO y DQO en el punto 144,1a,M-1 tomado el 9 de setiembre de 2016⁹⁶; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (en los extremos correspondientes a los excesos advertidos en el primer y segundo trimestre del 2016, y el parámetro TPH tomado en el punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016⁹⁷) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para la conducta infractora; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁹⁶ Se declara la responsabilidad del administrado toda vez que excedió los parámetros Aceites y grasas, DBO y DQO de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

- Aceites y Grasas en 331.50%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 7,280%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 2,344.52%.

⁹⁷ Se archiva el presente extremo del PAS referido a que Petroperú excedió los parámetros Aceites y grasas, Cloruro, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo, Nitrógeno amoniacal y Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino durante el I y II trimestre del 2016, y en el Punto 144,1a,M-1 el 9 de setiembre del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

El I Trimestre del 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:

- Aceites y Grasas en 24% (enero), 25.50% (febrero) y 3% (marzo).
- Cloruro: en 297.42% (enero), 159.60% (febrero) y 553.11% (marzo).
- Cloro Residual en 335% (enero), 385% (febrero) y 275% (marzo).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 22,20% (enero), 920% (febrero) y 689.40% (marzo).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 5,255.64% (enero), 118.04 % (febrero) y 211.80% (marzo).
- Fosforo en 49.26% (enero)
- Nitrógeno Amoniacal en 33.47% (enero).
- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en 64.05% (enero) y 17.55% (febrero).

El II Trimestre 2016 en la Estación M1 – Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino en los siguientes parámetros:

- Cloruro en 554.82% (abril), 155.49% (mayo) y 70.37% (junio).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en 862.60% (abril), 1,760% (mayo) y 2,375% (junio).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 102.52% (abril), 548.04 % (mayo) y 827.12% (junio).
- Nitrógeno Amoniacal en 12.97% (abril)
- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en 6.95% (mayo)

El 9 de setiembre del 2016 en el Punto 144,1a,M-1 en los siguientes parámetros:

- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en 390.2%.



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09868849"



09868849